

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

*Real decreto de 26 de Abril de 1900.* — **Art. 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes. . . . .	8	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.** Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 16 de Junio.)

S. M. el REY (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### Ministerio de la Gobernación

##### REAL ORDEN CIRCULAR

Diferentes veces se ha preocupado este Ministerio, en su deseo de cortar los abusos y males denunciados de los acuerdos que adoptan las Corporaciones municipales relativos al nombramiento de Agentes que se encargan de gestionar, mediante la remuneración oportuna, la realización de los créditos que tienen pendientes los Ayuntamientos por concepto de bienes desamortizados y el cobro de los intereses de estos créditos, una vez convertidos en inscripciones intransferibles.

Varios Gobernadores, y entre ellos muy especialmente el de Cáceres, estimando lesivos para los Ayuntamientos los convenios que éstos habían realizado con distintos Agentes, los han anulado en diferentes ocasiones, ordenando la recogida de los poderes, consultando siempre el caso con este Ministerio é interesando del mismo la aprobación de sus referidos actos, y una disposición de carácter general que, como se ha dicho, permita á los Gobiernos civiles la investigación y la corrección en su caso de esta clase de acuerdos de las Corporaciones populares, conducta que ha sido aprobada por este departamento, como lo

demuestra la Real orden de 23 de Diciembre último.

Este Ministerio, respecto de alguna de las consultas de los Gobernadores, especialmente la que formuló el de Cáceres con fecha 21 de Abril último, entendió que tratándose, como en ella se indicaba, de interpretar la Real orden dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros en 25 de Febrero de 1901, aprobando el reglamento y Arancel de Agentes de Negocios, y de dilucidar si el art. 85 de la ley Municipal era ó no aplicable á semejantes acuerdos de los Ayuntamientos, la cuestión afectaba, no sólo á este Ministerio sino también al de Hacienda, en virtud de lo que remitió á dicho departamento la referida consulta con fecha 6 de Mayo próximo pasado.

La legislación relativa á la cuestión que se discute debe examinarse con entero detenimiento para poder deducir, como natural consecuencia, una resolución que armonice los intereses y el derecho de todos.

El mal reconocido de los abusos de los Agentes, mal que recae en desprestigio de la Administración, es antiguo, y ya en 18 de Febrero de 1856 hubo necesidad de dictar una Real orden para evitarlo y procurar la menor intervención de dichos Agentes en las gestiones de asuntos administrativos.

Que no se pudo cortar el daño lo prueba otra Real orden que dictó este Ministerio en 26 de Julio de 1878, disponiendo que los apoderamientos recayeran en personas que pertenecieran al Colegio de Agentes de negocios, y que no se permitiera á los Ayuntamientos consignar en presupuestos ni en cuentas municipales cantidad alguna que disminuyere los ingresos legales de dichas Corporaciones, á título de participación ó ce-

sión de capital é intereses á favor de las personas á quienes encomendara la liquidación y cobranza de sus créditos.

En 25 de Febrero de 1901, la Presidencia del Consejo de Ministros aprobó el reglamento y Arancel presentado por el Colegio de Agentes de negocios, disponiendo la colegiación obligatoria, en cuyo Arancel y su apartado 4.º se detallan por conceptos las cantidades que los Agentes pueden exigir y hacer efectivas por los negocios que les encarguen las Corporaciones municipales.

Por último, el Ministerio de Hacienda, por Real orden de 3 de Mayo próximo pasado, y en su deseo laudable de facilitar á las Corporaciones civiles el cobro de sus créditos sin necesidad de Agentes, y de prevenir los abusos que han motivado constantes reclamaciones, ha dispuesto se ejecuten por riguroso orden de antigüedad todas las operaciones necesarias para indemnizar á las Corporaciones por las ventas de sus bienes anteriores á la ley de 21 de Julio de 1876, y que la emisión de las inscripciones por las ventas realizadas desde la publicación de dicha ley de 21 de Julio de 1876, se practique asimismo con sujeción al más riguroso orden de antigüedad, como igualmente se han de resolver por el mismo orden riguroso de antigüedad todos los demás expedientes que por incidencias de estas indemnizaciones á las Corporaciones civiles puedan suscitarse, dándose publicidad á todas las operaciones y declarando que el Director general de la Deuda pública, el Centador general, el Tesoro de la Deuda y los Tesoreros de Hacienda de las provincias, quedan obligados á suministrar cuantos datos les reclamen los Alcaldes y Corporaciones civiles acerca de las liquidaciones,

emisiones y pago de intereses á que éstas puedan tener derecho por razón de sus bienes vendidos por el Estado.

El exacto cumplimiento de la anterior disposición del Ministerio de Hacienda hace desde luego innecesario el nombramiento de Agentes que representen á los Ayuntamientos para la gestión de los créditos de esta naturaleza.

Es al representante legal de la Corporación, á su Presidente, á quien corresponde, con arreglo á los artículos 113 y 114 de la ley Municipal, entenderse, por el conducto debido, con las oficinas de Hacienda para gestionar lo relativo á las indemnizaciones por los bienes de la Corporación que fueron vendidos por el Estado, y dichas oficinas están obligadas á suministrar á los Alcaldes todos cuantos datos les sean precisos, en virtud de lo dispuesto por la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 3 de Mayo último.

Por lo tanto, hoy, dados los preceptos vigentes, no necesitan los Ayuntamientos apoderar á Agentes de negocios para conseguir el cobro de las cantidades de sus bienes de Propios que les correspondan, y en este sentido se debe recomendar á los Ayuntamientos inspiren sus actos.

Para coadyuvar al mejor éxito de la idea que ha motivado la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda en 3 de Mayo último, y en interés mismo de las Corporaciones provinciales y municipales, los Presidentes de éstas se encuentran en la obligación ineludible de participar á los Gobernadores todas las gestiones que practiquen cerca de las oficinas provinciales de Hacienda, con el fin de que estas Autoridades gestionen oficialmente en las mismas oficinas al objeto de que se realicen las legiti-

mas aspiraciones de las Corporaciones expresadas. Siempre que exista motivo para ello, los Gobernadores cuidarán de ponerlo en conocimiento de la Dirección general de Administración para que por la misma se practiquen en el Ministerio de Hacienda las necesarias gestiones en beneficio de las Corporaciones interesadas.

No es posible, dentro de la competencia de las Corporaciones provinciales ó municipales y de las facultades que les otorgan los artículos 74 y 72 de sus leyes orgánicas, impedirles que en casos de verdadera necesidad acuerden nombrar y nombren un Agente de negocios que ostente su representación y gestione, por delegación suya, en la materia de que se trata.

En tales excepcionales circunstancias han de atenderse precisamente al Arancel vigente de Agentes de negocios aprobado por la Presidencia del Consejo de Ministros en 25 de Febrero de 1901, y no pueden estipularse remuneraciones que excedan de las fijadas por dicho Arancel en los conceptos que el mismo detalla, siendo nulos todos los acuerdos municipales que rebasen la tarifa del Arancel ó infrinjan éste. Pero para que las Corporaciones provinciales ó municipales puedan hacer este nombramiento, es preciso que cumplan los artículos 109 de la ley Provincial y 133 de la Municipal, que disponen que el presupuesto ha de comprender todos los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse y los ingresos destinados á cubrirlos.

Podrá objetarse que en muchos de estos casos las Corporaciones ignorarán, en tanto no se practique la liquidación, los ingresos que han de obtener del 80 por 100 de sus bienes de Propios é intereses y los gastos que, con arreglo á Arancel, deban ser satisfechos al Agente.

Para prevenir esta circunstancia, la estipulación ha de hacerse consignando que hasta el instante en que no se determine á cuánto asciende la cuantía de lo que ingresa y el importe de lo que gasta, no podrá comenzarse la liquidación con el Agente, liquidación que ha de ser incluida en el presupuesto ordinario, con arreglo á los artículos 109 y 133 de las leyes antes citadas, ó cuando sea de importancia, puede formarse un presupuesto extraordinario, con sujeción á los artículos 112 y 142 de las leyes Provincial y Municipal.

Con el fin de que no se esterilicen los esfuerzos que este Ministerio y el de Hacienda están realizando para cortar los abusos cometidos en la materia de que se trata, los Gobernadores de las provincias cuidarán muy especialmente, al revisar los presupuestos municipales, de dar cuenta á la Dirección general de Administración de las cantidades que los Ayuntamientos consignen en presupuestos para pago de servicios de Agentes de negocios y de representantes.

En las distintas consultas elevadas á este Ministerio se indica si son apli-

cables á tales convenios los artículos 77 de la ley Provincial y 85 de la Municipal, y si la concesión de un poder á un Agente implica solamente un mandato ó puede estimarse como un contrato.

En realidad, lo que se establece entre la Corporación y el Agente es una acción de mandato, pero revestida de tales condiciones, puesto que se regula por estipulaciones entre las dos partes, que casi en la acepción del derecho podría estimarse como un contrato, toda vez que más que la prestación de un servicio, mediante la remuneración del precio convenido, constituye una verdadera obligación, siendo el precio lo de menor entidad, por cuanto depende de la importancia del total de la suma que haya de recibir la Corporación, y es desconocido hasta tanto se realiza el cobro y se practica la liquidación.

Pero aun estimando el apoderamiento por parte de una Corporación á un agente para hacer efectivo un crédito, como un mandato de condiciones y carácter ordinarios, la Corporación no puede realizar por sí tal mandato si no está autorizada por la Superioridad, puesto que siendo una de las condiciones esenciales que el precio ha de satisfacerse con el tanto por ciento, según la importancia, del capital é intereses que se ha de cobrar del Estado, esta enajenación de parte del capital y de los intereses, constituye la enajenación de una porción, sea cual fuere, del derecho real de las Corporaciones provincial ó municipal, y la enajenación de tales derechos no puede ser consentida á las Corporaciones indicadas sino previa la autorización que prescriben los artículos 77 de la ley Provincial y 85 de la Municipal.

La interpretación de que á la cuestión presente son aplicables los artículos 77 de la ley Provincial y 85 de la Municipal, es lógica, puesto que si la enajenación de créditos particulares á favor del pueblo requiere la aprobación del Gobernador, oyendo á la Comisión provincial, según el párrafo segundo del citado art. 85, los créditos del Estado á favor de los Ayuntamientos han de necesitar para su enajenación, en todo ó en parte, la aprobación del Gobierno.

Si la transacción de un pleito requiere igualmente la aprobación de este Ministerio, por el hecho de entrañar el convenio condiciones que afectan á los bienes y derechos de la provincia ó del pueblo, con la misma razón habrá de ser necesaria la ferida autorización para los apoderamientos expresados, que envuelven la cesión de parte de derechos pertenecientes á la comunidad.

En virtud de las consideraciones expuestas, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que debe recomendarse y se recomiende á los Ayuntamientos se abstengan de nombrar Agentes de negocios para la gestión de todas las cuestiones que se refieran á procurar la efectividad de sus créditos contra el Estado por la venta de sus bienes

de Propios, toda vez que el Ministerio de Hacienda, por su Real orden fecha 3 de Mayo último, ha dado facilidades para que los Presidentes de Corporaciones civiles gestionen á favor de los intereses que les están encomendados, y ya no son precisos los buenos oficios de los expresados Agentes, puesto que los expedientes de que se trata han de ser despachados en las dependencias de Hacienda por riguroso turno de antigüedad.

2.º Que por ser de suma conveniencia, los Presidentes de las Corporaciones provinciales y municipales pongan en conocimiento de los Gobernadores, y éstos en el de la Dirección general de Administración si procede, las gestiones que hayan practicado para la realización de los créditos, con el fin de que dichas Autoridades provinciales y la Dirección general expresada puedan coadyuvar al logro de los deseos de la Corporación cerca de las oficinas provinciales ó centrales de Hacienda.

3.º Que en los casos excepcionales en que las Diputaciones ó Ayuntamientos se vean precisados á encomendar la gestión de estos asuntos á los Agentes de negocios, habrá de establecerse precisamente en el convenio la condición de que el Agente no podrá hacer efectivos sus honorarios interin no se conozca la cantidad que ingresa y la que satisface la Corporación, y se consigne en presupuestos, sea ordinario ó extraordinario, la cantidad que ha de satisfacerse al Agente.

4.º Que los Gobernadores, al revisar los presupuestos, darán noticia á la Dirección general de Administración de las cantidades que los Ayuntamientos consignen para pago de servicios de Agentes de negocios ó de representantes.

5.º Que cuando haya necesidad de formular un contrato especial entre la Corporación y el Agente, será sometido aquél á la aprobación de este Ministerio, con arreglo á los artículos 77 de la ley Provincial y 85 de la Municipal.

6.º Que de esta resolución se dé traslado á la Presidencia del Consejo de Ministros y al Ministerio de Hacienda.

7.º Que se apruebe la conducta del Gobernador de Cáceres revocando los acuerdos de varios Ayuntamientos que otorgaron poder á Agentes en condiciones lesivas, indicándole que en lo sucesivo se atenga á las prescripciones de la presente; y

8.º Que esta disposición se entienda como de carácter general y se publique en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de la provincias, disponiendo los Gobernadores que de la misma se dé cuenta en la primera sesión que celebren los Ayuntamientos, y los respectivos Alcaldes participen á dichas Autoridades haberlo así verificado para que no puedan alegar ignorancia ó desconocimiento.

De Real orden, y para los efectos que se indican, lo digo á V. S. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1902.—S. Moret.

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(«Gaceta», del día 15.)

TESORERIA DE HACIENDA  
Y  
**Ordenación de pagos**  
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1590

La Dirección general del Tesoro público, en Orden circular de 10 del actual, dice á esta Tesorería de mi cargo lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general el Real decreto siguiente:

«De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día 1.º de Noviembre del corriente año quedan fuera de curso legal todas las monedas divisionarias de plata de sistemas anteriores al establecido por el decreto ley de 19 de Octubre de 1868.

Art. 2.º Las Cajas públicas, así como el Banco de España, recibirán, sin limitación alguna, en pago de contribuciones, rentas y derechos del Tesoro, hasta dicho día 1.º de Noviembre, todas las monedas á que se refiere el artículo anterior.

Art. 3.º La Fábrica Nacional de la Moneda, el Banco de España y sus sucursales admitirán también hasta el día 1.º de Noviembre próximo, en canje por otras monedas del sistema vigente, las que por el art. 1.º se retiran de la circulación. El canje se verificará á razón de una peseta por cada moneda de 4 reales y de 2 pesetas y 50 céntimos por cada una de un escudo ó de 10 reales.

Art. 4.º Por la Dirección general del Tesoro se dispondrá lo necesario para la recogida y remisión á la Fábrica, de la moneda á que se refiere este decreto que se presente en la plaza de Ceuta.

Art. 5.º Se procederá á la reacufiación de la moneda de plata que se recoja ó canjee en virtud del presente decreto, refundiendo, si fuere preciso, para la acufiación que se haga, monedas de á 5 pesetas, con sujeción á lo determinado en el art. 1.º de la ley de 28 de Noviembre de 1901.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Tirso Rodríguez.*

Lo que esta Dirección general trasladada á V. S. á fin de que por esa Tesorería se proceda desde luego á comunicar la retirada de la circulación de la moneda divisionaria de plata de sistemas anteriores al vigente, y la fecha en que deja de tener dicho numerario curso legal, á los Alcaldes de los pueblos de esa provincia, con objeto de que, dando los Ayuntamientos publicidad á la medida, se recoja toda la moneda de la mencionada clase, presentándose para su canje en la sucursal del Banco de España hasta 1.º de Noviembre, ó en las admi-

nistraciones subalternas de la Compañía arrendataria de Tabacos en esa provincia hasta fin de Septiembre, cuyas dependencias recibirán orden con dicho objeto de la mencionada Sociedad.

También se servirá V. S. disponer que hasta 1.º de Noviembre próximo se admitan las cantidades que ingrese la Representación de la Compañía arrendataria de Tabacos en moneda divisionaria de plata de la que se retira de la circulación por el Real decreto de 31 de Mayo último como «remesas de la Central», en igual forma que se realizan los ingresos en moneda de bronce que hace la Compañía con arreglo á la circular de este Centro directivo de 2 de Julio de 1887.

Asimismo se servirá V. I. disponer que el día 1.º de Noviembre próximo, en que termina el plazo para cangear moneda, y desde cuyo día bajo ningún concepto puede admitirse, se reclame por esa Tesorería de la sucursal del Banco de España una nota del importe de la moneda canjeada por la indicada sucursal y que exista en esas Cajas, con la debida clasificación, remitiendo V. S. inmediatamente la nota á esta Dirección general.

Por último, cuidará V. S. de que en el BOLETIN OFICIAL de la provincia se inserte el Real decreto de 31 de Mayo último, publicando además esa Tesorería avisos, para evitar que llegue la fecha en que quedaran fuera de curso legal dichas monedas y haya reclamaciones por falta de publicidad de la medida.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia y del público en general, á fin de que llegados los plazos que se señalan para quedar fuera de circulación la moneda de que se trata, no puedan alegar ignorancia de lo mandado, evitando reclamaciones que no podrán ser atendidas.

Córdoba 14 de Junio de 1902.—El Tesorero de Hacienda, Angel de Posadillo.

## Ayuntamientos

### CASTRO DEL RIO

Núm. 1601

Don Mateo Navajas Navas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribución territorial por la riqueza rústica, colonia y pecuaria y de urbana para el año 1903, queda expuesto al público por el término de diez días en la Secretaría de este Ayuntamiento para que todos los contribuyentes incluidos en él puedan examinarlo y presenten las reclamaciones que consideren oportunas; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Castro del Río 14 de Junio de 1902.—Mateo Navajas.

### ENCINAS REALES

Núm. 1600

Don Pedro Ayala y Prieto, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el borrador por la Junta pericial del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos sobre la riqueza inmueble de este término municipal, para el año próximo de 1903, dicho documento estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días, que empezarán á contarse al siguiente de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes.

Encinas Reales 15 de Junio de 1902.—Pedro Ayala.

### MONTALBAN

Núm. 1602

Don Eduardo Sillero del Río, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminados en borrador los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, que han de servir de base á los repartos de contribución por dichos conceptos en el año de 1903, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el en que aparezca el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante dicho plazo puedan examinarlos los contribuyentes y presentar las reclamaciones que estimen procedentes.

Montalbán 14 de Junio de 1902.—Eduardo Sillero.

### CÓRDOBA

Núm. 1611

Propuesto por la Comisión municipal respectiva, que se convoque un concurso con objeto de concertar por este medio la instalación de las casetas destinadas á baños en el Guadalquivir, se anuncia la celebración de aquel por término de diez días, contados desde el de mañana, cuyo acto tendrá lugar en el despacho de esta Alcaldía el viernes 27 del que rige, á las catorce horas del mismo (dos de la tarde); debiendo advertirse que los que aspiren á explotar este servicio deberán acompañar á las proposiciones que formulen por escrito, en papel de la clase undécima, los oportunos planos por duplicado y la cédula personal, consignando además por letra el número de anualidades por que se comprometen á realizarlo, y cantidad que ofrece por cada una ellas.

Córdoba 17 de Junio de 1902.—José García Martínez.

## JUZGADOS

### LA RAMBLA

Núm. 1563

Don Manuel Polo y Pérez, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que en providencia dictada con esta fecha en el expediente que en este Juzgado se tramita á instancia de don José Medina Pedrosa, de estos vecinos, para acreditar é inscribir á su nombre en el registro de la Propiedad de este partido la posesión que quieta y pacíficamente disfruta de diez y ocho veinte avas partes indivisas, con las dos restantes de la casa número diez y ocho de la calle Olivar, de esta ciudad, hoy horno de pan cocer, cuyo todo linda por su derecha entrando con casa número diez y seis de los herederos de Alfonso Muñoz; por su izquierda con casa tahona número veinte, de los de Juan Luque Reyes y por su espalda con corrales de ambas casas: dos dozavas partes indivisas con las diez restantes de la casa posada número diez y seis de la calle Silera de esta ciudad, cuyo todo linda por su derecha entrando con casa número catorce, de Luis Polonio Cruz; por su izquierda con la número diez y ocho de Juan Rot, y por su espalda con huerto ó jardín de la parroquia de esta ciudad: y otras dos dozavas partes también indivisas de la casa número doce de la calle Arco de la villa, de esta ciudad, cuyo todo linda por su derecha entrando con el huerto llamado de las Moreras, de los herederos de don Fernando Cárdenas y Povedano, por su izquierda y espalda con el tejár de la Carnecería vieja, cuyas participaciones le pertenecen; la primera por compra á María Jesús, Josefa, Juana é Isabel Montilla Gutiérrez y Visitación Montilla Expósito hace más de dos años, y la segunda y tercera por compra también en la misma época á don Diego Ruiz Pedrosa, sin que en ninguna de dichas adquisiciones mediara título escrito, por carecer de él los vendedores, apareciendo inscrito el dominio de la primera finca á nombre de Pedro Romero Gómez, y de la segunda y tercera al de Alfonso Ruiz Muñoz, que fueron de este domicilio, ha acordado dar vista de dicho expediente á los herederos ó causahabientes del Pedro Romero Gómez, á las vendedoras Isabel Montilla Gutiérrez y Visitación Montilla Expósito, y á los causahabientes de Doiores Pedrosa Méndez, como condueños ó coparticipes en la segunda y tercera finca descritas, por medio de la presente, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á hacer las reclamaciones que estimen oportunas respecto á la posesión solicitada por el recurrente don José Medina, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en La Rambla á cinco de Junio de 1902.—Manuel Polo Pérez.—El actuario, Antonio Lopera Mora.

### CADIZ

Núm. 1583

Don Federico Vázquez Tomasi, segundo Teniente del regimiento infantería de Alava, núm. 56, y Juez instructor del mismo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Ramón Maroña Muñoz, cuyos antecedentes y paradeiro se ignoran, acusado de no haber efectuado su incorporación, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de Sevilla, Málaga y Córdoba, comparezca en este Juzgado militar, sito en el cuartel de Santa Elena, de esta plaza, haciéndole saber que si no compareciere, será declarado en rebeldía, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero, y en el mio suplico á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser habido, sea conducido en clase de preso á la cárcel pública de esta ciudad y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan.

A la vez invito á José y Francisca, padres del repetido individuo, para que se presenten á la autoridad civil ó militar del pueblo donde se hallen, las que se dignarán dar conocimiento inmediato á este Juzgado.

Dada en Cádiz á 3 de Junio de 1902. Teófilo Ortiz Medina.—V.º B.º: El Juez instructor, Federico Vázquez.

### Comisión liquidadora

del batallón cazadores de Valladolid, número 21.

Núm. 1591

Relación nominal de los individuos de la provincia de Córdoba que han sido ajustados con arreglo á las Reales órdenes de 7 de Marzo y 2 de Abril de 1900, (DD. OO. números 53 y 73, respectivamente), y no han solicitado sus alcances, con expresión de los que les corresponden á cada uno.

Relación que se cita.

Soldado, Juan Expósito Jiménez, natural de Rute, alcanza 626'80 pesetas.

Idem, José Rivas Morales, de Baena, 206'15.

Cádiz 10 de Junio de 1902.—El Comandante Mayor, José D. Beltrán.—V.º B.º: El Coronel, Rodríguez.

Nota.—Los individuos que se relacionan, y á falta de estos, por fallecimiento, sus herederos legítimos, pueden solicitar sus alcances por medio de instancia dirigida á la Comisión liquidadora por conducto de la autoridad civil ó militar del pueblo en que residan, en cuyo caso acompañarán á sus instancias información testifical expedida por el Juez municipal ó Alcalde de la localidad, en la que se acredite dicha circunstancia, con arreglo á la regla 5.ª de la Real orden de 23 de Noviembre de 1896.

**Capitania general de Andalucía**

HOSPITAL MILITAR DE CORDOBA

Núm. 1593

**ANUNCIO**

Por el presente se convoca á concurso de postores para el abastecimiento de los víveres y artículos que se consideren necesarios durante el mes próximo venidero en este Establecimiento, y cuyas clases y condiciones son las que á continuación se detallan, debiendo verificarse dicho concurso en este Hospital, el día 30 del corriente, á las nueve horas del mismo:

Aceite vegetal de 1.ª clase puro de oliva, bien clarificado.

Arroz de 1.ª bien cribado y limpio.

Azúcar blanco superior en perfecto estado de limpieza.

Carbón de cok, compacto y desprovisto de agua.

Idem vegetal de encina, desprovisto de tierra y de picón.

Carne de vaca superior facilitada en 3/4 de pulpa y 1/4 de hueso, en perfecto estado de conservación, desprovista de sebos y sustancias grasas, fáciles á la cocción por proceder de reses jóvenes.

Chocolate de buena calidad, desprovisto de féculas, sustancias minerales y en general de materias nocivas.

Gallinas en buen estado de salud.

Garbanzos de Castilla de buena calidad y fácil cocción.

Huevos en buen estado de conservación.

Jabón común de sosa, desprovisto de exceso de álcalis y de sustancias minerales.

Jamón magro del país perfectamente conservado, añejo, desprovisto de exceso de sal y sin enranciar.

Leche de vaca que marque 35 grados en el Lactómetro.

Manteca de cerdo salada, desprovista de sebos, sustancias grasas y minerales que la impurifiquen.

Pasta para sopa de diferentes clases, frescas, sin presentar señales de enmohecimiento.

Patatas en buen estado de conservación.

Pollos de gallina en perfecto estado de salud.

Tocino en hojas de poco grueso, con vetas de jamón, sin exceso de sal y sin enranciar.

Vino tinto común, desprovisto de agua, materias colorantes y sales minerales que lo impurifiquen.

Vino de Jerez, bien clarificado, desprovisto de agua y materias extrañas que lo impurifiquen.

Leña seca de encina ó de olivo.

Velas de esperma.

**OBSERVACIONES**

1.ª Los artículos serán puestos en el Establecimiento de cuenta y riesgo de los abastecedores.

2.ª Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo ár-

bitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones aun cuando medie asesoramiento de peritos.

3.ª Los pagos estarán sujetos al 1.º por 100 de descuento que establece la ley vigente para los que efectúe el Estado.

Córdoba 15 de Junio de 1902.—El Administrador, Manuel Marquez.—V.º B.º: el Comisario de Guerra Interventor, José Martínez.

**Fábrica militar de harinas de Córdoba**

Núm. 1609

**JUNTA ECONÓMICA.—ANUNCIO.**

Se convoca por el presente á concurso de postores para el día 1.º de Julio próximo, á las nueve horas, para la adquisición de los artículos siguientes:

**Artículos y condiciones de cada uno**

Trigo de segunda clase, del país, bien limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras caries y tizón.

Las proposiciones deberán hacerse por quintales métricos, y en papel del sello de la clase 11.ª

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla.

Córdoba 17 de Junio de 1902.—El Administrador Secretario, Rodrigo Roldán.—El Comisario de Guerra Interventor, Juan Vega Gutiérrez.—V.º B.º: El Subintendente militar, Director, Luis Giménez.

NOTA.—Al verificar los pagos se deducirá el importe del 1 por 100 del impuesto para el Tesoro, cargo transitorio.

OTRA.—Los vendedores del artículo satisfarán á la Hacienda la contribución industrial de que trata el art. 33 del reglamento aprobado en 11 de Abril de 1893.

**Remonta de Córdoba****2.º ESTABLECIMIENTO**

Núm. 1594

**ANUNCIO**

Habiendo desaparecido de la dehesa de Ribera la alta un perro mastín blanco y rojo, con orejas enteras, perteneciente á esta Remonta, que atiende por el nombre de «Sagunto», se anuncia al público para que la persona en cuyo poder se encuentre tenga la atención de entregarlo en la citada dehesa ó en el cuartel que ocupa la remonta en Córdoba.

Córdoba 15 de Junio de 1902.—El Comandante: P. I., Mariano Lefort.—V.º B.º: Rojas.

**SECCION DE ANUNCIOS**

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta:

**CONSUMOS**

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas.

**PRESUPUESTOS**

Los impresos para la formación de presupuestos.

**Padrón vecinal****PADRON**

de cédulas personales y hojas declaratorias.

**Repartimientos**

de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

**Hojas declaratorias** para inscripción en las listas de Jurados.

**CERTIFICADOS**

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

**Listas de embarque** con arreglo al último modelo.

**RELACIONES**

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

**LOS EXPEDIENTES** para guardas jurados.

**LAS GUIAS**

para la compra y venta de caballerías.

**LIBRAMIENTOS**

con los nuevos impuestos y re cargos.

**LOS LIBROS**

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores, Auxiliares y de Caja.

**CUENTAS**

de caudales y de ordenación.

**LOS LIBROS**

para la contabilidad municipal.

**NOMINAS**

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

**APÉNDICE**

á los amillaramientos de rústica y urbana.

**LAS NOMINAS**

para el pago de haberes á los maestros de instrucción primaria.

**Cédulas de apremio** de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

**REPARTIMIENTO** de consumos y lista cobratoria.

**JUSTIFICANTES** de revista.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA